

# **ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADAS DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHÍCULO, CARGA, DESCARGA Y OTRAS ACTIVIDADES DE INTERES PARTICULAR**

## **Fundamento legal**

### **Artículo 1º.-**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19, 20.4 y 57 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se establece la tasa por ENTRADAS DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHÍCULO, CARGA, DESCARGA y DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE

## **Hecho imponible**

### **Artículo 2º.-**

Constituye el hecho imponible de estas tasas la utilización o aprovechamiento especial del dominio público municipal por:

- a) Acceso desde la calzada a los inmuebles de propiedad privada y/o pública y prohibiciones de aparcamiento que se establezcan a tal fin.
- b) Las reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, carga y descarga de mercancías y objetos de cualquier tipo.

Los titulares de las licencias de vado podrán estacionar sus vehículos en los espacios reservados para la entrada y salida, siempre que, cada vehículo lleve en lugar visible una tarjeta según modelo facilitado por este Ayuntamiento donde conste el número de registro de la autorización, debiendo colocarse el original de la tarjeta o copia cotejada.

## **Sujeto pasivo**

### **Artículo 3º.-**

Se hallan obligados al pago de las tasas por entrada de vehículos a través de las aceras, las reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorgue la licencia, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se actúa sin la preceptiva autorización

## **Responsables**

### **Artículo 4º.-**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley general tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previstos en el artículo 40 de la citada Ley.

## **Exenciones, reducciones y bonificaciones**

**Artículo 5º.-** De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados internacionales.

## **Cuota tributaria**

**Artículo 6º.-** La cuota tributaria consistirá en la cantidad que se señala al efecto:

- Reservas para entrada de vehículos a través de **aceras..... 16,00 euros/ metro lineal o fracción y año**. Hasta un máximo de la anchura de la puerta.

\* Se entenderá por fracción cualquier cantidad que supere la unidad, elevándose la fracción a la unidad superior.

El periodo impositivo coincidirá con el año natural, sin que proceda en ningún caso el prorrateo de la cuota resultante.

### **Devengo**

#### **Artículo 7º.-**

1. Esta tasa se devengará por primera vez cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial que origina su exacción. Posteriormente el devengo tendrá lugar el día 1 de enero de cada año.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de los aprovechamientos regulados en esta ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, aportando para ello plano detallado de la superficie a ocupar, y concedida ésta, se procederá a realizar el depósito previo del importe total en la cuantía correspondiente.

Concedida la autorización para la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se presente baja justificada por el interesado.

3. El periodo impositivo comprenderá el año natural, por lo que la presentación de la baja surtirá efectos el día primero del año siguiente de su presentación.

4. Las cuotas serán irreducibles

5. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones caso de no haber diferencias con la petición de las licencias; si las hubiera, se girarán las liquidaciones complementarias que procedan.

### **Declaración e ingreso**

#### **Artículo 8º.-**

1. Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, siendo irreducibles por el periodo autorizado.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión deberán solicitar previamente la consiguiente autorización, haciendo constar detalladamente la extensión y el carácter del aprovechamiento requerido.

3. Comprobadas las solicitudes formuladas, de estimarse conformes, se concederán las autorizaciones. En caso contrario, se notificará al interesado al objeto de que subsane las deficiencias, y se girará la liquidación complementaria que proceda. Las autorizaciones se concederán una vez subsanadas las diferencias y realizado el ingreso complementario.

4. No se permitirá la ocupación o utilización privativa hasta que no se efectúe el ingreso y se conceda la autorización. Cuando se realicen aprovechamientos sin licencia o excediendo de lo autorizado, se practicarán de oficio las liquidaciones que correspondan y se impondrán las sanciones que procedan. El pago de la tasa no supone la adquisición del derecho a realizar el aprovechamiento, pudiendo la administración municipal adoptar las medidas que procedan para evitar la continuación de aquellos que no puedan ser autorizados por no cumplir las condiciones requeridas, si bien la actuación municipal en este sentido provocará la baja en matrícula.

5. Autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada automáticamente mientras no se solicite la baja por el interesado o se declare su caducidad.

6. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del primer día del mes siguiente al periodo autorizado. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

7. Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del periodo voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a las normas del vigente Reglamento General de Recaudación.

8. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquéllas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el citado Reglamento.

9. Los titulares de las licencias, incluso los que estuvieran exentos del pago de derechos, deberán proveerse de placas reglamentarias para la señalización de su aprovechamiento. En tales placas constará en número de registro de la autorización y deberán ser instaladas de forma permanente delimitando la longitud del aprovechamiento. La falta de instalación de placas, o el empleo de otras distintas a las reglamentarias, impedirá a los titulares de las licencias el ejercicio del aprovechamiento. Los titulares de las licencias deberán proveerse de las placas conforme al modelo que tenga establecido el Ayuntamiento en cuanto a dimensiones y estrechura, si bien esta Administración puede facilitarlas previo pago de su importe, el cual vendrá dado por el precio de adquisición.

Los titulares de las licencias de vado podrán estacionar sus vehículos en los espacios reservados para la entrada y salida, siempre que, cada vehículo lleve en lugar visible una tarjeta según modelo facilitado por este Ayuntamiento donde conste el número de registro de la autorización, debiendo colocarse el original de la tarjeta o copia cotejada.

### **Infracciones y sanciones**

#### **Artículo 9º.-**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley general tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

### **Vigencia**

#### **Artículo 10.-**

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el “Boletín Oficial de esta Provincia” y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del 2.008 manteniendo su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.